

**Colima, Colima, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-02/2023** por el que se resuelve su admisión o desechamiento y su reconducción de la vía a Juicio Electoral expediente **JE-21/2023**, promovido por ALDO IVÁN ALCÁNTARA SÁNCHEZ, MARGARITA LUCERO ÁLVAREZ ALCALÁ, ARMANDO GALINDO MIRANDA, NORMA LETICIA GONZÁLEZ CHÁVEZ y JUAN MANUEL LÓPEZ ESPARZA, en su calidad de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales en las circunscripciones correspondientes a Tecomán y Armería, del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local, con motivo de la reducción en el pago de sus remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de sus cargos, lo que materializa la aplicación del **Decreto núm. 262**, aprobado por el H. Congreso del Estado el catorce de marzo, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; y, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el dieciséis de marzo.

**A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por los actores y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**I. Acto controvertido.**

1. El dieciséis de marzo, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el **Decreto núm. 262**, probado por el H. Congreso del Estado de Colima el catorce de marzo, por el que, se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; y, derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y, el último párrafo del artículo 125, del Código Electoral del Estado de Colima.

2. El treinta y uno de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, a través de la Contaduría General, efectuó el pago de sus remuneraciones correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo, por medio de transferencia electrónica, en el que se observa una reducción con relación al pago

<sup>1</sup> Las fechas se refieran al año dos mil veintitrés, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

de los meses de enero, febrero y primera quincena de marzo del año en curso, con lo cual se materializó la aplicación del Transitorio CUARTO del **Decreto núm. 262**, referido en el punto que antecede.

## **II. Medio de impugnación.**

1. El diecinueve de abril, ALDO IVÁN ALCÁNTARA SÁNCHEZ, MARGARITA LUCERO ÁLVAREZ ALCALÁ, ARMANDO GALINDO MIRANDA, NORMA LETICIA GONZÁLEZ CHÁVEZ y JUAN MANUEL LÓPEZ ESPARZA, en su calidad de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales en las circunscripciones correspondientes a Tecomán y Armería, del Instituto Electoral Local hicieron valer ante este Tribunal la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>3</sup> en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la reducción en el pago de su remuneración, en ejecución del **Decreto núm. 262**, del que solicita, la inaplicación del mismo, al considerar que es inconstitucional al violar el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

## **III. Trámite Jurisdiccional.**

### **1. Radicación del Juicio Ciudadano.**

El veinte de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-02/2023**; asimismo, turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que certifique el cumplimiento de los requisitos de ley y publicite el medio de impugnación señalado.

### **2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicación del Juicio Ciudadano.**

En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Juicio

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

Ciudadano, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del juicio, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

#### **IV. Proyecto de resolución.**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral Local, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que dicho acto reclamado está directamente relacionado con la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, a los que todo acto o resolución de naturaleza electoral deben sujetarse invariablemente, reconocidos tanto por la Constitución Federal como la Constitución Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### **SEGUNDO. Improcedencia de la vía**

Este Tribunal Electoral estima que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral que hicieran valer los actores para controvertir el acto reclamado que nos ocupa, resulta improcedente, toda vez, que dicho medio de impugnación no

es la vía idónea para analizar los planteamientos formulados, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

Si bien es cierto, que dentro de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, encontramos, entre otros, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, establecido en el artículo 62 de la Ley de Medios, también lo es, que su ámbito de protección se enfoca a salvaguardar las prerrogativas electorales siguientes:

I.- De votar y ser votado;

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- De paridad de género; y

V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el CÓDIGO, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.

Como puede apreciarse de lo anterior, el Juicio Ciudadano cumple la función de ser el instrumento para tutelar los aludidos derechos políticos electorales de los que gozan los ciudadanos, de modo que, cuando, como en este medio de defensa, se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la resolución que se dicte para dirimir la controversia, debe restituir al promovente en el uso y goce de aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 67 de la Ley de Medio.

Por otra parte, resulta evidente para este Órgano Colegiado que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por la autoridad electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral, al implicar aspectos vinculados con la ocupación de cargos públicos en los órganos autónomos electorales<sup>5</sup> y la posible vulneración a sus derechos inherentes al cargo, al reducir su retribución fijada a la actora desde que inició sus funciones como Consejeras y Consejeros Municipales Electorales en las

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política Federal.

circunscripciones correspondientes a Tecomán y Armería, del Instituto Electoral Local, con la aplicación del **Decreto núm. 262**, por el que, se reformó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, con las que se eliminan las dietas, entre otros, de las Consejeras y Consejeros Municipales Electorales correspondientes a Tecomán y Armería, del Instituto Electoral Local, en los períodos denominados interprocesos y disminuirlas en los Procesos Electorales Locales.

Sin embargo, la Máxima Autoridad Electoral en el país, ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como en la especie sucede, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014<sup>6</sup>** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por la actora y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra

---

<sup>6</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que, el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que, se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

De ahí, que no sea procedente la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y se deba reconducir el medio de impugnación a Juicio Electoral.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las Resoluciones de Admisión de los expedientes de los Juicios Electorales **JE-02/2020 y JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-02/2023 al JE-18/2023**, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

### **TERCERA. Requisitos generales de procedencia.**

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, así como, el carácter con que promueven, señalaron para recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio en la Capital del Estado y la dirección de correo electrónico [adry.montejano@hotmail.com](mailto:adry.montejano@hotmail.com) y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** La demanda de Juicio Electoral fue promovida oportunamente como se expone a continuación:

El artículo 11 de la Ley de Medios disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro los 4 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Se cumple con este requisito, toda vez, que los actores controvierten la reducción en el pago de sus remuneraciones de la segunda quincena del mes de marzo, la que le fue cubierta el treinta y uno de dicho mes, y, a que tienen derecho por el ejercicio de sus cargos, lo que materializa la aplicación del **Decreto Núm. 262**, aprobado por el H. Congreso del Estado el catorce de marzo, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; y, publicado en la publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el dieciséis de marzo.

Por lo que, si del acto reclamado tuvieron conocimiento los actores el treinta y uno de marzo, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de abril, fecha en que se recibió su demanda, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación<sup>7</sup>:

MARZO 2023	ABRIL 2023			
Viernes 31 Día en que tuvieron conocimiento del acto reclamado	Lunes 17  1er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Martes 18  2do. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Miércoles 19  3er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Jueves 20  4to. y último día para interponer el medio de impugnación

**c) Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o. fracción V, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa es promovido por en su carácter de Consejeras y Consejeros del Consejo Municipal Electoral de Armería y Tecomán, respectivamente del Instituto Electoral Local, personalidad que acreditaron con las

<sup>7</sup> No se contabilizan los días 1, 2, 8, 9,15 y 16, todos del mes de abril, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, y del 3 al 7 y del 10 al 14 por acuerdo tomado por el Pleno de este Tribunal se declararon inhábiles con suspensión de labores, con motivo del período de Semana Santa y conmutación de una semana del segundo período vacacional, tiempo durante el cual se interrumpieron los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal, reanudando las labores ordinarias el 17 de abril del año en curso.

copias de sus nombramientos, las que acompañaron a la demanda y obran agregadas en autos.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que los actores tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación identificado al rubro, al haber sido disminuido sus retribuciones correspondientes a la primera quincena del mes de marzo y efectos futuros, diferentes a las remuneraciones que venían percibiendo desde que asumieron el cargo de Consejeras y Consejeros del Consejo Municipal Electoral de Tecomán y Armería, respectivamente, del Instituto Electoral Local, en cumplimiento del Transitorio CUARTO, fracciones IV y VI y QUINTO del **Decreto Núm. 262**, aprobado por el H. Congreso del Estado, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, de los cuales solicitan su inaplicación al considerar que son inconstitucionales al violar el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

### **CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 26, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 7, inciso p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se admite y reconduce la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-02/2023** a Juicio Electoral expediente **JE-21/2023**, interpuesto por ALDO IVÁN ALCÁNTARA SÁNCHEZ, MARGARITA LUCERO ÁLVAREZ ALCALÁ, ARMANDO GALINDO MIRANDA, NORMA LETICIA GONZÁLEZ CHÁVEZ y JUAN MANUEL LÓPEZ ESPARZA, en su calidad de Consejeras y Consejeros Municipales Electorales en las circunscripciones correspondientes a Tecomán y Armería, respectivamente, del Instituto Electoral Local, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la reducción en el pago de su remuneración a partir de la segunda quincena del mes de marzo y efectos futuros, a diferencia de las que venían percibiendo y a que tienen derecho por el ejercicio de sus cargos, con lo que, se materializa la aplicación del **Decreto núm. 262**, aprobado por el H. Congreso del Estado el catorce de marzo, por el que, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; y, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el dieciséis de marzo; en virtud de lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral con la clave y número de expediente **JE-21/2023** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**TERCERO.** Se requiere a la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, de aplicación supletoria, se les requiere a los actores para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, designen a un representante común, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por designada al ciudadano ALDO IVÁN ALCÁNTARA SÁNCHEZ.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**Magistrado Numerario**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**  
**Magistrado Supernumerario en**  
**funciones de Magistrado Numerario**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**Secretario General de Acuerdos**